

El transhumanismo, las nuevas tecnologías y el derecho a la integridad física

Transhumanism, New Technologies, and the Right to Physical Integrity

FRANCO ANDRÉS MELCHIORI¹

Resumen: El transhumanismo representa diversos desafíos a la ciencia jurídica. Algunas posturas definidas como transhumanistas proponen fines y medios que podrían ser cuestionables. En este trabajo, luego de efectuar una breve síntesis de qué es el transhumanismo y mencionar algunos de los posibles inconvenientes que genera, se trata el tópico de los implantes de nuevas tecnologías en el cuerpo humano. Al respecto, se sostiene que el producir modificaciones en las capacidades naturales humanas para llevarlas al límite de lo humanamente posible o incluir en el ser humano capacidades que van más allá de su especie, salvo cuando se realicen para recuperar la funcionalidad que se tenía y se ha perdido o para tener la misma potencialidad que todo ser humano. Los actos jurídicos realizados en relación a estas prácticas serían nulos por su objeto y, en algunos casos, por su finalidad si atenta contra la dignidad

¹ Abogado por la Universidad Austral (Argentina), Doctor en Derecho (Universidad Nacional de Córdoba, Argentina), y Magíster en Teología (Universidad de Navarra, España). Profesor Adjunto en la Universidad Austral, y asesor en la Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos.

humana. Un objeto implantado en el cuerpo será parte del cuerpo si su incorporación responde a una necesidad natural y si posee una unión funcional con este. Si no cumple tales condiciones y, por ejemplo, ha sido implantado para otorgar capacidades sobrehumanas, no puede ser considerado parte del cuerpo, sino cosa, independientemente de su embargabilidad o no.

Palabras clave: Dignidad humana; derechos humanos; integridad física; implantes; mejora; transhumanismo; posthumanismo.

Abstract: Transhumanism presents multiple challenges to legal science. Some positions defined as transhumanist propose ends and means that could be questionable. This article discusses the topic of implants of new technologies in the human body, after briefly summarizing what transhumanism is and mentioning some of the possible inconveniences that it generates. In this regard, it is argued that producing modifications in the natural human capacities to take them to the limit of what is humanly possible or to include in the human being capacities that go beyond his species, except when they are carried out to recover the functionality that existed and has been lost or to have the same potentiality as any human being. The legal acts carried out in relation to these practices would be ineffective due to their object and, in some cases, due to their purpose if they violate human dignity. An object implanted in the body will be part of the body if its incorporation responds to a natural need and if it has a functional union with it. If it does not meet such conditions and, for example, has been implanted to grant superhuman abilities, it cannot be considered part of the body, but rather a thing, regardless of its possibility of being seized.

Keywords: Human Dignity; Human Rights; Physical Integrity; Transhumanism; Posthumanism.

Recibido: 12.10.2022 Aceptado: 15.2.2023

Sumario

1. Introducción
2. Transhumanismos, transhumanismo y derechos personalísimos
3. Dignidad humana y límites al transhumanismo. La igualdad como elemento indispensable de análisis
4. El TH y las cosas implantadas en el cuerpo
5. Conclusiones

1. Introducción

La tercera conclusión de la Comisión I de las XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, aprobada por unanimidad, resaltaba que toda “implementación de las nuevas tecnologías, con relación a las personas, debe estar inspirada en una visión humanista”.² Una

² Las Jornadas Nacionales de Derecho Civil representan un evento muy relevante para el Derecho Privado en Argentina, pues reúne a los doctrinarios y profesores más relevantes durante tres jornadas de trabajo y debate sobre diversas cuestiones. En este caso, fueron en Mendoza, Argentina, durante los días 22 a 24 de septiembre de 2022. Puede verse la conclusión citada en <https://drive.google.com/file/d/1YuMTaUFZrW0zNzOApt5YPZXeRsB4Hft-/view>, disponible al 15 de febrero de 2023.

visión humanista es, entre otras cosas, aquella que reconoce que la dignidad de la naturaleza humana no solo es título, sino también medida y, por tanto, criterio para juzgar la validez o conveniencia de un acto de disponibilidad de un derecho personalísimo.

El ser humano, el ser por y para quien el derecho existe, se proyecta a sí mismo, se realiza, en el uso de su libertad. Como ha dicho Millán Puelles, “‘somos libres’, o sea, no estamos hechos del todo; pero ‘somos’, o sea, tampoco lo tenemos todo por hacer” (Millán Puelles, 1974, p. 305). Dicha libertad, entonces, parte del hecho de su existencia, de su naturaleza, y se realiza en su desarrollo como persona (filosóficamente hablando).

El derecho, consciente de dicha realidad, protege especialmente aquellos bienes que hacen al ser y a la posibilidad de ser, aquellos bienes intrínsecamente ligados al sujeto, cuya privación lesiona a su titular en su personalidad humana, y que existen desde la existencia misma de su personalidad jurídica: los derechos personalísimos (Borda, 2013, pp. 301-303; Cifuentes, 1973, p. 1299; Llambías, 2012, pp. 275-277; Navarro Floria, Juan, 2016, p. 12). Los derechos personalísimos son una especie de los derechos humanos, aquellos que cumplen con la condición de proteger objetos intrínsecamente unidos a la persona misma. La dignidad de la naturaleza humana se yergue como título y medida fundamental de tales derechos.

Por tanto, el ser humano no puede disponer de modo absoluto e ilimitado de los bienes jurídicos protegidos por los derechos personalísimos. La disponibilidad relativa de los derechos personalísimos es una idea clara y generalizada entre los operadores jurídicos (Tale, 2022, pp. 623-633). La autonomía de la voluntad encuentra límites en el interés público de la preservación de la dignidad humana, en el interés social que nos recuerda que no

vivimos solos y que nuestra existencia es valiosa en sí. Se podría, incluso, hablar de un principio general del derecho que tiene, además, acogida normativa en numerosas normas nacionales e internacionales.

El impacto de las nuevas tecnologías en la vida humana ha traído innumerables consecuencias. Entre ellas se encuentra el renovado intento por la búsqueda de la superación de las limitaciones propias de la naturaleza. La búsqueda de lo que podríamos llamar “superación de lo humano” (toda enfermedad, dolor, envejecimiento, pero también de las capacidades humanas de ver, oír, pensar, etc.) es un ámbito en el que se están aplicando muchos esfuerzos y recursos.

En esta línea de acción es en la que debe ubicarse al transhumanismo (en adelante, TH), que definiré en el próximo apartado. Su tratamiento genera numerosas preguntas. ¿Es bueno y deseable cambiar todo aquello que implique una limitación? ¿Tales cambios pueden realizarse a cualquier costo? ¿La aplicación de la tecnología en el cuerpo puede hacer que en algún momento un sujeto deje de ser humano para ser transhumano o posthumano? ¿Un *ciborg* es humano? O, mejor, ¿es humano convertir a alguien en *ciborg*? ¿Qué es lo propiamente humano, lo que nos hace tales?

En este trabajo, no se pretende responder a todas las preguntas anteriores, ni tampoco ofrecer un estudio profundo de lo que es en sí el transhumanismo. Solo se tratarán determinados aspectos de algunas cuestiones a la luz de los principios generales del derecho, de los tratados internacionales de derechos humanos y del derecho argentino. La intención de este trabajo es iniciar un debate sobre lo justo en relación con las diversas propuestas y anhelos de quienes buscan superar lo humano. Y, para ello, solo se abordará una cuestión muy puntual, a partir de la cual el debate pueda ir ampliándose: la de

los implantes realizados sobre el cuerpo humano. No obstante, el lector debe saber de antemano que ni siquiera en ese ámbito parece posible tener hoy todas las respuestas. Por eso, este trabajo es un esbozo, una propuesta, un inicio.

En el primer apartado, se introducirá al lector en el concepto de transhumanismo, a la vez que se mencionarán algunos posibles inconvenientes que presenta frente a ciertos derechos humanos. La finalidad del apartado inicial es servir de marco teórico en el que ubicar las propuestas de los apartados subsiguientes. Después, se abordará el punto específico que motiva esta investigación: lo justo en relación con los implantes en el cuerpo humano que superen, modifiquen o sean extraños a las capacidades de la especie humana. El lector podrá percibir que ese análisis es aplicable a muchos casos de implantes al cuerpo que nacen de una motivación, al menos, parcialmente distinta. En un tercer momento, y con la finalidad de ser aún más concreto, se ofrece un sucinto razonamiento sobre las consecuencias jurídicas de tomar una postura u otra sobre la naturaleza jurídica de esos implantes.

2. Los transhumanismos, el transhumanismo y los derechos personalísimos

Todos estamos de acuerdo en que debe recurrirse a la tecnología para mejorar la situación en la que nos encontramos: alcanzar la solución de diversos problemas que nos vemos obligados a enfrentar, generar más oportunidades y mayor igualdad entre las personas, etc. Sin embargo, el TH va más allá. ¿Hasta dónde y cómo? Es algo que difiere según el autor o la postura que se trate, por ello no se pretende en este trabajo efectuar un análisis completo de todas las posturas ni

de todas las acciones que podrían llevarse por aplicación de estas, sino de algunos aspectos muy puntuales.

En efecto, un estudio del TH es muy complejo en este momento, no solo por lo transversal que debe ser el análisis, sino también, y entre otras cosas, por la diversidad de posturas sobre qué es el TH:

La ambigüedad del TH radica en que se presenta como un movimiento en pleno desarrollo, muy dinámico, amplio y no homogéneo. No existe tal cosa como un Magisterio TH, y ni siquiera hay unanimidad en sus tesis y propósitos fundamentales. Se trata, más bien, de un término paraguas que involucra vertientes diversas como la libertaria, la democrática, la singularitariana, la tecnogaiana, la extropiana, etc. De igual modo, el TH se relaciona con otros movimientos contemporáneos cuyos límites también resultan difusos como el posthumanismo, los antihumanismos, las metahumanidades y los neomaterialismos de matriz feminista (Asla, 2018, p. 65).

En un trabajo extenso, que no puedo repasar en detalle aquí, Bostrom efectúa un repaso por la historia del TH y la explicación de algunas de sus variantes (Bostrom, 2005). Más allá de las dificultades, sí se puede llegar a un consenso sobre ciertos extremos. La página Humanity+, de la World Transhumanist Association (en adelante, WTA), parece el mejor modo de exponer las ideas transhumanistas que han adquirido mejor consenso.

Sintéticamente, se podría decir que el TH considera que el ser humano se encuentra actualmente en una etapa evolutiva “comparativamente temprana”, y que la tecnología (se suele usar la sigla NBIC por nanotecnologías, biotecnologías, tecnología de la información y ciencias cognitivas), debe aplicarse para mejorar la

condición humana. Pone el foco en lo que los seres humanos “tienen el potencial de convertirse” para “ir más allá de lo que algún día se consideró humano”. Más concretamente, el TH busca “eliminar el envejecimiento y mejorar en gran medida las capacidades intelectuales, físicas y psicológicas del ser humano” (World Transhumanist Association, 2022b—se basan en la definición de Max More—; Sandberg, 2000).³

Algunos autores “sueñan”, incluso, con superar la muerte, pero todos con ampliar las potencias y posibilidades del ser humano, y yendo incluso más allá de lo humano, a lo posthumano.⁴ Llegan a concluir que hablar de ser humano es hablar de un ser limitado. Pero ven esas limitaciones como algo negativo de lo que uno debe

³ En línea con lo dicho por la WTA se encuentra lo afirmado por la Associazione Italiana Transumanisti: *“L’idea cardine del transumanesimo può essere riassunta in una formula: è possibile ed auspicabile passare da una fase di evoluzione cieca ad una fase di evoluzione autodiretta consapevole. Noi siamo pronti a fare ciò che oggi la scienza rende possibile, ovvero prendere in mano il nostro destino di specie. Siamo pronti ad accettare la sfida che proviene dai risultati delle biotecnologie, delle scienze cognitive, della robotica, della nanotecnologia e dell’intelligenza artificiale, portando detta sfida su un piano politico e filosofico, al fine di dare al nostro percorso un senso e una direzione”* (Así ha sido dicho en el “Manifiesto de los transhumanistas italianos”, disponible en su página oficial al 2 de octubre de 2022: http://www.transumanisti.it/2_articolo.asp?id=45&nomeCat=MANIFESTO+DEI+TRANSUMANISTI+ITALIANI), entre otras frases coincidentes.

⁴ Algunos autores afirman que el transhumanismo es un movimiento que tiende hacia el posthumanismo; es decir, que hay continuidad en sus postulados esenciales y el segundo terminará siendo un paso más adelante del primero (cfr. Birnbacher, 2008). El autor dice al inicio del capítulo: *“‘Transhumanism’ can be defined as a movement that wants us to get on the way to ‘posthumanity’ by going beyond humanity in its present form. Transhumanists want us to enter upon a process that will ultimately lead to ‘posthumanity’ by attempting, now and in the near future, to transcend certain limits inherent in the human condition as we know it”*. Sin embargo, otros autores afirman que presentan diferencias importantes en los postulados que los definen (cfr. Valera, 2021, pp. 120-122).

desprenderse. Su visión negativa de las limitaciones es una visión negativa de la realidad humana en sí (Miró López & De la Calle Maldonado, 2021, pp. 149-158). Además, piensan, a mi entender erróneamente, que habrá un mañana sin limitación alguna (lo que merece una crítica científica o práctica) y que son nuestras limitaciones lo que nos hace infelices y su superación lo que nos dará la felicidad (lo que merece una crítica ética y antropológica).⁵

Hablar de los derechos personalísimos en relación con el TH es hablar de múltiples tópicos. En tanto el TH busca superar las limitaciones humanas con miras a evitar el dolor o sufrimiento, o a crear capacidades para realizar aquellos “sueños” que están más allá de la naturaleza humana, es imposible que su influencia se limite a un solo aspecto o bien.

Los puntos de conflicto abarcan un gran número de asuntos (debe recordarse que no todas las corrientes del TH se proponen idénticos fines, ni los mismos medios para lograrlos). Aquí conviene mencionar algunos problemas que plantea el TH para dar un marco más completo al apartado siguiente, y porque los problemas se encuentran relacionados entre sí, y en alguna medida se solapan.

Uno de los tópicos que genera más críticas es el modo de recorrer el camino hacia el fin, es decir, la utilización de seres humanos como medios de investigación. Algunas corrientes del TH consideran que es lícito buscar soluciones a casi cualquier precio, se rebaja así el valor

⁵ Muchos autores se han opuesto al TH centrándose específicamente en recordar el valor que tiene nuestra naturaleza, también con sus limitaciones (véase el razonamiento y los autores citados por Pugliese, 2020). Algunos autores que promueven ciertas “mejoras” (son llamados “biomejoradores”), se manifiestan en contra de toda acción que genere cambios más allá de la especie humana (véase los análisis y los autores citados por Asla, 2019; Fukuyama, 2002, pp. 147-177; Sanguineti, 2021, pp. 239-246).

de la dignidad humana. Los motivos para oponerse son de carácter científico, jurídico, filosófico, bioético, etc. (Bellver Capella, 2021, pp. 17-54; De Olivera, 2021, pp. 99-118; Polaino Llorente, 1976, pp. 485-496). Polaino Llorente, en la obra citada, afirma, desde la ciencia del conocimiento: “o hay una naturaleza humana a investigar o no se entiende cual pueda ser la naturaleza de la investigación humana” (Polaino Llorente, 1976, p. 488). Además, jurídicamente hablando, las investigaciones sobre seres humanos presentan importantes límites en nuestro ordenamiento jurídico —tanto por las normas nacionales como por las normas internacionales de derechos humanos—, que busca preservar la realidad natural humana, a la vez que la libertad del individuo (Tale, 2022, pp. 643-649).

En este marco, otra cuestión problemática es la imposibilidad de prever con certeza las consecuencias de los cambios realizados (tanto a nivel genético cuanto a otros niveles), sus efectos directos e indirectos. Tal incerteza impide que el camino propuesto por el TH sea el deseable, pues la sociedad es consciente de lo que podría perder y, por tanto, de lo que desea proteger. A la incertidumbre en relación al resultado de las manipulaciones genéticas se la ha llamado “*genetic lottery*” (Fukuyama, 2002, pp. 156-157).

En lo que hace a la investigación sobre seres humanos, se han generado especiales reticencias desde diferentes ámbitos a la modificación genética como un modo de perfeccionar o “elevar” la realidad humana. En su momento, hubo un gran movimiento científico para establecer normas que impidieran tanto la clonación

como las modificaciones genéticas que se transmitieran a la descendencia.⁶

Normas nacionales e internacionales prohíben estas prácticas, las que tienen, además, una relación directa con la eugenesia. En el ámbito nacional, además de otras normas relativas al derecho a la igualdad, a la identidad biológica y a la integridad física, se puede hacer alusión al artículo 57 del Código Civil y Comercial de Argentina (desde ahora, CCC).

Asimismo, existe el problema de los costos, tanto de investigación como de utilización de los nuevos descubrimientos. Aquí, los tópicos sobre los “costos” son varios, pero pueden destacarse los siguientes: si vale o no la pena efectuar esos costos cuando existen problemas más acuciantes como la pobreza o el cuidado del medio ambiente; el limitado número de sujetos que podrían afrontarlos y acceder a sus beneficios (un tema relacionado, a su vez, con el derecho a la igualdad).

⁶ Una síntesis de la mayoría de los argumentos que se sostienen para contrarrestar la visión transhumanista que promueve esta clase de prácticas (clonación y modificaciones genética que se transmitan a la descendencia), puede verse el trabajo de Annas, Andrews e Isasi que, desde su título hasta su conclusión son muy sugerentes (Annas et al., 2002). En la conclusión, se dice que tales prácticas implican: “*a movement down a slippery slope to a neo-eugenics that will result in the creation of one or more subspecies or super species of humans*” (Annas et al., 2002, p. 173). El riesgo de la eugenesia en estos casos es real, e incluso reconocido por los transhumanistas que afirman que lo que es incorrecto es la eugenesia negativa (de descarte de aquellos que no llegan a lo esperado), pero la eugenesia activa (de buscar activamente mejorar las condiciones) no es un error, ni debe verse negativamente (cfr. el “Manifiesto de los transhumanistas italianos”, ya citado). La crítica que se les hace es que la marcada diferencia que establecen entre los dos tipos de eugenesia no es tan marcada, y casi que tampoco es real en la escala a la que lo proponen: toda la especie.

3. La dignidad humana y los límites al transhumanismo. La igualdad como elemento indispensable de análisis

El breve repaso efectuado hasta el momento tenía la intención de introducir al objeto central de este trabajo: en qué medida es jurídicamente aceptable la modificación anatómica del cuerpo humano a través del implante de cosas con miras a “potenciarlo” o introducirle “mejoras” (también conocido como *enhancement*).

El cuerpo humano no es algo que solamente le *pertenezca* al ser humano, sino algo que lo constituye. El cuerpo es objeto de un derecho, sí, pero de un derecho personalísimo, y su naturaleza, su ser, es a la vez título y medida de tal derecho.

En lo que hace a los derechos a la integridad corporal, existen diferentes fuentes normativas que son aplicables a esta reflexión. Entre ellas, a mi modo de ver, se destaca el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, titulado “Derecho a la integridad personal”, que reza: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”; y luego agrega: “2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. En consecuencia, dentro de la regla general del respeto a la integridad física, debe considerarse como un principio también la prohibición de tratos inhumanos y degradantes (de la dignidad humana).

Además, ciertos artículos en el CCC dan pautas concretas a la hora de analizar la disponibilidad de los derechos personalísimos y,

entre ellos, del derecho a la integridad física: los artículos 17⁷ y 54 a 61 del CCC. Entre estos, destaca el artículo 56, en el que se lee:

Artículo 56. Actos de disposición sobre el propio cuerpo. Están prohibidos los actos de disposición del propio cuerpo que ocasionen una disminución permanente de su integridad o resulten contrarios a la ley, la moral o las buenas costumbres, excepto que sean requeridos para el mejoramiento de la salud de la persona, y excepcionalmente de otra persona, de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

La ablación de órganos para ser implantados en otras personas se rige por la legislación especial.

El consentimiento para los actos no comprendidos en la prohibición establecida en el primer párrafo no puede ser suplido, y es libremente revocable.

Del artículo 56 surge una premisa ineludible: no toda intervención sobre el cuerpo es lícita, pues los actos de disposición tienen límites en su integridad y en la ley, la moral y las buenas costumbres. La dignidad humana es un principio que permite interpretar toda la norma (Lamm, 2016, pp. 135-136).

En lo que respecta a las excepciones del citado artículo, la preservación de la salud parece ser una clave, aunque solo aplicable a la prohibición de disminución permanente. ¿Implantarse nuevas tecnologías para superar las limitaciones naturales de un ser humano

⁷ Este artículo da un marco sobre el valor y la dignidad que tiene el cuerpo humano e, incluso, las partes separadas de éste: “Derechos sobre el cuerpo humano. Los derechos sobre el cuerpo humano o sus partes no tienen un valor comercial, sino afectivo, terapéutico, científico, humanitario o social y sólo pueden ser disponibles por su titular siempre que se respete alguno de esos valores y según lo dispongan las leyes especiales”.

sano puede considerarse dentro del derecho a la salud (v.g. implantarse un ojo biónico que permita ver con nitidez a quilómetros de distancia)? Da la impresión de que hoy no sería parte del ámbito de protección de la salud previsto en esta norma. La salud se relaciona directamente con la naturaleza humana y sus funciones propias.⁸ La salud del ser humano está esencialmente unida a su naturaleza, a su realidad de tal y, por tanto, a su dignidad (Tinant, 2008). La relación jurídica entre tales términos es más estrecha en el contexto en que han sido utilizados. La dignidad del ser humano es el fundamento de la exigencia de cualquier derecho, y su medida. El reconocimiento y el respeto a la dignidad humana es un límite jurídico a las propuestas del TH que he descrito.⁹

La excepción, de interpretación restrictiva, debe entenderse en el marco de los principios que pretende proteger la norma y los artículos

⁸ El concepto de salud integral, entendido como “Estado de completo bienestar físico, psíquico, mental y social” propuesto por la Organización Mundial de la Salud hacia mediados del s. XX no puede sino ir de la mano con tal afirmación. La declaración buscaba aclarar que la salud va más allá de la ausencia de enfermedad, y que comprende múltiples ámbitos. Pero presupone que una acción libre no puede, so pretexto de proteger, por ejemplo, el bienestar social, atentar directamente contra el bienestar físico, definido desde su propia naturaleza; esto nunca podría ir en detrimento de la naturaleza o dignidad de la persona humana. Es más, a nuestro modo de ver, el orden dispuesto por la definición también tiene un sentido, pues lo integral presupone el intento por el completo bienestar de cada parte, empezando por el aspecto físico.

⁹ En relación con los implantes y a la dignidad podrían verse las controversias entre Jotterand y otros autores en un número de la revista *American Journal of Bioethics*. Jotterand habla de la distinción entre la dignidad humana y “dignidad transhumana”; algún autor coincide con él en el riesgo que generan los implantes a la dignidad humana (cfr. Jotterand, 2010; Chapman, 2010). Una síntesis de posturas y críticas sobre implantes y relativas al derecho a la igualdad puede apreciarse en los trabajos de Hermida del Llano y Romañach Cabrero (Herminda del Llano, 2021; Romañach Cabrero, 2006).

concordantes, además del ordenamiento jurídico en general. La norma se está refiriendo a tratamientos terapéuticos, y lo que se denomina *enhancement* “se presenta como la potenciación de capacidades y rasgos humanos fuera de un contexto médico [terapéutico]. Pero sobre todo, el *enhancement* supone apartarse de la naturaleza humana” (Lafferriere, 2018, p. 70).¹⁰

Toda característica que exceda las posibilidades de su especie, ya sea por constituir una función nueva (p.e., volar), o por ampliar de modo sobrehumano las capacidades que sí posee la especie (p.e., correr a 300 km/h), excede el concepto de salud humana previsto en la norma: ambos cambios funcionales suelen ser excluidos de lo denominado *species-specific*.¹¹ Además, toda acción que no respete el valor ontológico de la persona humana, su dignidad contenida también en su aspecto biológico, va contra la moral y las buenas costumbres.

Una cuestión más controvertida resulta el asunto de las mejoras realizadas a un sujeto para elevar sus capacidades al máximo dentro de lo que se considera humanamente posible (p.e., implantarle un chip que le permita elevar su IQ de 110 a 160). En estos casos, parece

¹⁰ Lafferriere, en la obra citada, se detiene extensamente en el concepto de dignidad humana y concluye “que es una exigencia jurídica el respeto de la dignidad inherente e inviolable de los seres humanos (...) La persona es más que la materialidad, pero también es su cuerpo y por tanto hay exigencias de justicia en la forma en que el cuerpo debe ser tratado”. Y agrega: “la dignidad como condición ontológica que supone el reconocimiento de una excelencia en el ser y la exigencia de respeto a ciertos límites es uno de los grandes ejes de la respuesta jurídica ante estos desafíos”(Lafferriere, 2018, p. 78).

¹¹ También se utiliza la expresión “*species-typical*”. En las críticas al TH, se utilizan estos términos para establecer diferencias y un marco de valoración (cfr. Fukuyama, 2002, pp. 151-160). Los “límites” de la capacidad de la especie humana son difusos, por tanto, las decisiones al respecto podrían variar y deben estudiarse con cuidado.

que algunas de las prácticas no estarían habilitadas, pero las razones de mayor peso para tomar la decisión podrían ser otras. Los argumentos, que también son aplicables a los casos anteriores y a muchas de las propuestas del TH, tienen que ver más con la moral y buenas costumbres y con los derechos de terceros (especialmente, la igualdad).

Cuando no se reconoce la dignidad de todos en todas las circunstancias se corre seriamente el peligro de atentar también contra el derecho a la igualdad y contra otros principios del ordenamiento jurídico, que “de ninguna manera avala o permite establecer una discriminación entre vidas dignas e indignas de ser vividas”.¹² Muy posiblemente, una sociedad en la que se permitan esta clase de implantes se convierta en una sociedad más desigual y discriminatoria (son numerosos los autores que, desde diversas perspectivas y por diversos motivos, critican al TH por el alto riesgo de crear una sociedad más desigual, ver, p.e., Fukuyama, 2002, pp. 216-218; Cummings, 2022, pp. 232-233 y 250; Franco, 2017, p. 205; Ikemoto, 2005, pp. 1102-1103, 1118, 1123, 1128):

- a. *Acceso limitado*. No todos tendrán acceso a las mismas posibilidades. Ello creará la sociedad de superhumanos y de “comunes”, generando diferencias y acrecentando, entonces, la desigualdad social y económica. Y los avances potenciarán aún más las desigualdades y capacidades de acceso, de modo sin precedentes. Esta es una crítica habitual de la que, incluso, se hacen cargo los propios transhumanistas —especialmente

¹² CSJN, 07/07/2015, “D., M. A. s/ declaración de incapacidad”, LL 15/07/2015, Online: AR/JUR/24366/2015, considerando 25. La Corte utiliza esta frase refiriéndose a su misma decisión como una afirmación de que no se opone al ordenamiento jurídico.

los llamados “democráticos”— (World Transhumanist Association, 2022a).

- b. *Nuevos criterios de valoración.* Existe el riesgo de que por “los poderosos” se establezcan estándares sobre qué es bello, bueno, útil, capaz; estándares que tendrán siempre que ver con capacidades artificialmente adquiridas. Además, cumplir con tales estándares estaría, nuevamente, al alcance de unos pocos y las prácticas eugenésicas estarían a la vuelta de la esquina.
- c. *Nuevas personas con capacidades insuficientes para su inserción social y nuevos criterios de distribución por mérito.* Vinculado al punto anterior, se corre el riesgo, no menor, de terminar estructurando la sociedad misma de acuerdo con nuevos parámetros de utilidad y capacidad; estaríamos hablando de un problema sociopolítico. Los “poderosos” serán las personas capaces, y los que hoy solo pueden, por ejemplo, ver lo que ve un ojo humano sano, serán incapaces de insertarse en una sociedad en la que todos tengan una visión sobre humana, trans humana. Eso repercutirá en todo ámbito de las relaciones humanas, incluso donde se aplica la justicia distributiva por criterios tales como el mérito o la capacidad, la *idoneidad* para ciertos cargos, premios o méritos estará reservada para “los poderosos”.
- d. *El fuerte sobre el débil.* Otro problema sociopolítico que podría adquirir una dimensión particular es el de que el poder de unos pocos pueda ser suficiente para obligar a muchos otros a estar bajo su dominio. De esta situación se hacen cargo los miembros de la World Transhumanist Association (ver la

página citada) y autores como como Yudkowsky (Yudkowsky, 2003, pp. 3-9).

Se podría pensar que hoy también existen tecnologías que no se encuentran al alcance de todos (en el ámbito de la salud, p.e., marcapasos, exoesqueleto pediátrico, *Brain-computer interfaces* o BCIs, etc.). Sin embargo, existen ciertas diferencias esenciales con las desigualdades a las que me estoy refiriendo. Las diferentes posibilidades de acceso son una consecuencia no deseada del avance de la sociedad y esta, por otra parte, se propone continuamente disminuirlas. Pero cuando las desigualdades resultan de la existencia de capacidades especiales, las divergencias resultantes crecerán a escalas nunca vistas, dificultando cada vez más igualar hacia arriba (ver punto a). Dicho de otro modo, si se introduce en la sociedad un marcapasos, lo máximo que podría lograrse es que eso no diferencie al sujeto implantado del resto de las personas con un corazón que no lo necesite. Pero si se introduce una capacidad humana excepcionalísima (como un IQ de 160) no igualo a ese sujeto a la mayoría de la sociedad, lo elevo por sobre el resto, otorgándole, además, la capacidad que le va a permitir destacar aún más hacia el futuro.

La otra diferencia substancial radica en que al crear un marcapasos pretendo solucionar un problema, lo que indirectamente puede generar una desigualdad. Cuando creo un dispositivo que permite elevar el IQ estoy buscando directamente introducir en la sociedad un elemento que genera la desigualdad. Entonces, existen diferencias en el origen o causa que motiva actuar y diferencias en el efecto, en la cantidad y calidad de desigualdades que se crean.

Una tercera diferencia entre la situación actual y la posible como resultado de los implantes de nuevas tecnologías se encuentra

vinculada con el derecho a la igualdad, pero también con el orden social, la moral y las buenas costumbres. Al implantar dispositivos que elevan la capacidad al máximo, aunque sea dentro de lo propio de la especie, se genera la posibilidad de crear una suerte de “carrera armamentística” de capacidades humanas, sobre cuyos riesgos no es posible ahondar en este trabajo (algo ya ha sido mencionado en el punto d).

Santos Cifuentes (h) decía que la recepción normativa de los derechos personalísimos es conveniente porque “[e]quilibraban los intereses generales y particulares, *ayudando para impedir la supremacía de unos sobre otros*”, y que “[f]orman la base común de la igualdad, porque nivelan a todos sobre bienes primarios que no admiten diferencia o grados” (Cifuentes, 1973, p. 1303, énfasis añadido). Estas prácticas podrían ir directamente en sentido contrario a tales anhelos.

Un asunto diferente es cuando se recurre a tecnologías para suplir, de un modo alternativo, una función del propio cuerpo, como podría ser, en parte, el conocido caso de Neil Harbisson.¹³ Estas circunstancias no deben rechazarse por sí mismas, al contrario, *parecen* ser acordes a la dignidad humana, en tanto con estas prácticas se procura recuperar una función propiamente humana que se ha perdido. Sin embargo, no deben ser miradas solo en esa lógica, pues, como todos los casos anteriores, deben ser apreciadas en el

¹³ En el caso de Neil, su médico le propuso un tratamiento para que, de modo indirecto, pueda recuperar la mayor capacidad posible en una de las funciones propias de un órgano, como es la vista (ver una síntesis en una entrevista que publicada en ABC, disponible al 2 de octubre de 2022 en: https://www.abc.es/ciencia/abci-neil-harbisson-pondre-cabeza-organo-para-sentir-paso-tiempo-201706021703_noticia.html). Sin embargo, el implante permite otras facultades que van más allá de lo humano, y ese es el punto central en el que el derecho debe actuar.

contexto de todos los elementos en juego, especialmente la dignidad del sujeto en el que se implantan y las ventajas comparativas que este podría adquirir. Debe analizarse, además, algo que sucede en el caso de Neil; es decir, si el implante no genera a su vez una capacidad sobrehumana. En ese caso, el análisis es distinto y las posibilidades de afectar la dignidad y, sobre todo, de generar grandes desigualdades podría tomar el protagonismo. ¿Cuál sería la solución jurídica a estos casos? Aquí una sana visión y una regulación que contemple los intereses individuales y los sociales en juego podría dar una correcta respuesta a estas situaciones, que no deben resolverse siempre con la prohibición absoluta, ni con la permisión sin más y en todo caso.

En definitiva, podría decirse que no sería justo permitir o tolerar (menos aún considerar esto dentro del ámbito de un derecho subjetivo) que se implanten objetos en el cuerpo humano que tengan como fin o como efecto el producir modificaciones en las capacidades naturales humanas para llevarlas al límite de lo humanamente posible o incluir en el ser humano capacidades que van más allá de su especie, salvo cuando se realicen para recuperar la funcionalidad que se tenía y se ha perdido o para tener la misma potencialidad que todo ser humano; todo en el marco de lo dicho anteriormente. Los actos jurídicos realizados en relación con estas prácticas serían nulos por su objeto y, en algunos casos, por su finalidad.

4. El TH y las cosas implantadas en el cuerpo

Dicho lo anterior, también resulta oportuno un análisis sobre la naturaleza jurídica y la posible protección de aquellos elementos extraños al cuerpo que son incorporados a este; es decir, analizar la naturaleza jurídica y algunos esbozos del tratamiento jurídico que le

corresponde al implante ya efectuado como resultado de actos jurídicos, sean válidos o no.

Si bien la naturaleza jurídica del cuerpo muerto de un ser humano (cadáver) puede suscitar posiciones diversas, lo cierto es que nadie duda de que el cuerpo de un ser humano vivo es el ser humano mismo: es inescindible de la persona humana en sí, *es* la persona humana. Es un bien jurídico objeto de protección de los derechos personalísimos, que he clasificado como derechos a la integridad física.

Tampoco se duda de la naturaleza jurídica de un chip o de una prótesis que se encuentra en el depósito o la vidriera de una ortopedia: son cosas muebles. Las dudas surgen cuando esas cosas muebles son implantadas en el cuerpo humano. Y las respuestas a tales dudas son relevantes, pues una solución u otra podría dar paso a protecciones jurídicas diversas. ¿Qué ocurre si alguien daña un implante de otra persona, le genera un daño a su integridad física? Si alguien daña un implante de otra persona, ¿incurrir en el delito de lesiones o daña bienes personales? Y si son cosas, ¿pueden ser embargables? Si pueden serlo, ¿cuál es el procedimiento? Llegado el caso, ¿podría obligarse a los “implantados” a que sus piezas sean reemplazadas por otras de menor valor que cumplan similares funciones? Si uno adquiere la prótesis de mayor valor en el mercado, ¿incurrir en un gasto excesivo que pueda considerarse, dadas ciertas condiciones, como fraude a los acreedores?

Un jurista argentino afirmó en su momento que las cosas implantadas en el cuerpo no pierden su naturaleza de cosas, aunque por su funcionalidad (cumplen una función indispensable para su titular) resulten inembargables (Orgaz, 1946, p. 130). Hoy tal postura no parece acorde a la “sensibilidad del jurista” (De Lorenzo, 2010).

Según se ha dicho desde hace un tiempo (Tobías, 2015, pp. 148-151), lo incorporado al cuerpo humano (como una prótesis de rodilla, marcapasos, etc.) se transforma, jurídicamente hablando, en cuerpo humano. ¿Cuál es el motivo? A mi modo de ver, el motivo es el mismo que permite afirmar que una parte del cuerpo humano separada de este sigue teniendo la misma naturaleza del cuerpo, y su misma protección, si puede ser reimplantable o está destinada a cumplir una función típica del cuerpo humano: esas partes poseen una *unidad funcional* con el cuerpo. La adhesión física con carácter permanente no sería el criterio determinante o principal, sino una consecuencia de la finalidad de estos implantes: cumplir una función conjuntamente con el resto del cuerpo.¹⁴ Los criterios de los derechos reales no son siempre del todo adecuados para referirse al cuerpo humano (Tobías, 2015, p. 146), y no existen normas específicas sobre el particular, pero la propuesta parece armónica con las normas involucradas.

Sin embargo, cuando lo que se pretende incorporar al cuerpo humano no busca preservar o recuperar la salud (contexto terapéutico), sino superar las capacidades humanas naturales, o cumplir funciones que los órganos humanos no cumplen de modo natural, entonces nos encontramos jurídicamente con cosas. Porque si el fundamento para la asimilación es funcional e intrínsecamente relacionado con la naturaleza misma del hombre, entonces un objeto que no cumple esas condiciones no puede ser considerado a los

¹⁴ De Lorenzo habla de que las cosas implantadas en el cuerpo “devienen cuerpo humano por destino” (De Lorenzo, 2010), pero así, simplemente expresado, parece ir más de la mano de la simple postura de los derechos reales de la accesión física, cuando lo central aquí es la función. Si entendemos el “destino” como “cumplir una función propia del cuerpo”, como el cuerpo mismo, entonces sí parece ser el motivo de la transformación de la naturaleza jurídica de lo implantado.

efectos jurídicos como parte del cuerpo. Hasta parecería un contrasentido decir que algo que pretende modificar el cuerpo para otorgarle capacidades que no le son propias pueda ser considerado una parte del cuerpo.

¿Y qué régimen se les aplicaría? De *lege lata*, si su naturaleza jurídica es la de cosas, pueden aplicarse, *mutatis mutandi*, los principios generales. Esto no quiere decir que puedan ser libremente embargados, o que las personas que se los han implantado pueden ser privados de ellos sin más. Quizás convendría, de *lege ferenda*, adoptar una normativa específica que pueda responder de un modo más adecuado a estos casos. Además, si se plantea la posibilidad de retirar los implantes del cuerpo humano, deben tenerse en cuenta los principios generales sobre la posibilidad de actuar sobre el físico de otro sujeto sin su consentimiento (no se puede hacer fuerza sobre la persona). Por tanto, la posible eficacia de la embargabilidad estaría limitada a aquellos objetos que son fácilmente retirables, sin producir lesiones y sin hacer fuerza física sobre el sujeto.

La frase de Millán Puelles citada en la introducción de este trabajo continúa de esta manera: “Para que nuestro libre hacernos sea realmente una tarea efectiva es menester que ya seamos de algún modo unos seres reales, algo en lo que ya existe un cierto haber natural: una naturaleza y, por lo tanto, unas inclinaciones naturales” (Millán Puelles, 1974, p. 305). Sí es cierta la capacidad de autodeterminación del ser humano, pero el ejercicio de la libertad siempre encuentra su cauce en la realidad de su existencia, una existencia que el ser humano descubre al despertar, la encuentra hecha. Si bien el ser humano se rehace continuamente, se rehace como tal, no porque no pueda autodestruirse o poner los medios para “dejar de ser lo que es”, sino porque tales opciones, técnicamente

posibles, lo privarían de aquello que le da valor: somos valiosos porque somos seres humanos, y las limitaciones (parte del “combo”) no disminuyen en nada tal valor. El derecho (nosotros) está hoy convencido de que la dignidad humana es el valor inestimable a preservar.

5. Conclusiones

1. Para algunas corrientes consideradas dentro del TH, el ser humano debe utilizar la técnica para superar las limitaciones propias de la naturaleza humana, que valoran negativamente, lo que comprende adquirir capacidades sobrehumanas. Promueven ciertos fines y proponen algunos medios que podrían ser cuestionables jurídicamente por lesionar derechos personalísimos, especialmente, el derecho a la integridad física. Como ejemplos, podría nombrarse a las investigaciones sobre seres humanos, las mutaciones genéticas transmisibles a las generaciones futuras y a ciertos implantes de nuevas tecnologías.
2. Podría decirse que no sería justo permitir o tolerar (menos aún considerar esto dentro del ámbito de un derecho subjetivo) que se implanten objetos en el cuerpo humano que tengan como fin o como efecto el producir modificaciones en las capacidades naturales humanas para llevarlas al límite de lo humanamente posible o incluir en el ser humano capacidades que van más allá de su especie, salvo cuando se realicen para recuperar la funcionalidad que se tenía y se ha perdido o para tener la misma potencialidad que todo ser humano; todo en el marco de lo

dicho anteriormente. Los actos jurídicos realizados en relación con estas prácticas serían nulos por su objeto y, en algunos casos, por su finalidad.

3. Los objetos implantados serán partes del cuerpo si poseen una unión funcional con este; es decir, si cumplen funciones naturales del cuerpo humano. Si los objetos implantados no cumplen funciones naturales del cuerpo y han sido implantados para otorgar capacidades sobrehumanas, no pueden ser considerados partes del cuerpo. Hasta parecería una frase contradictoria en sí misma. Son, por tanto, cosas. El régimen jurídico aplicable a esas cosas es el régimen jurídico general, aunque habrá que adaptarse a las particularidades del caso.

Referencias bibliográficas

- Annas, G., Andrews, L. B., & Isasit, R. (2002). Protecting the Endangered Human: Toward an International Treaty Prohibiting Cloning and Inheritable Alterations. *American Journal of Law and Medicine*, 28, 151-178.
- Asla, M. (2018). El transhumanismo (TH) como ideología. Ambigüedades y dificultades de la fe en el progreso. *Revista de filosofía*, 15, 63-96.
- Asla, M. (2019). Acerca de los límites, imperfecciones y males de la condición humana: El biomejoramiento desde una perspectiva tomista. *Scientia et Fides*, 7(2), 77-95.
- Bellver Capella, V. (2021). Transhumanismo, discurso transgénero y digitalismo. *Persona y Derecho*, 84, 17-54.
- Birnbacher, D. (2008). Chapter 6: Posthumanity, Transhumanism and Human Nature. En B. Gordijn & R. Chadwick (Eds.), *Medical*

Enhancement and Posthumanity. The International Library of Ethics, Law and Technology (Vol. 2, pp. 95-106). Springer.

- Borda, G. A. (2013). *Tratado de Derecho Civil. Parte general: Vol. I* (14.^a ed.). La Ley.
- Bostrom, N. (2005). A history of transhumanist thought. *Journal of Evolution and Technology*, 14(Issue I).
- Chapman, A. (2010). Inconsistency of Human Rights Approaches to Human Dignity with Transhumanism. *American Journal of Bioethics*, 10(7), 61-63.
- Cifuentes, S. E. (h). (1973). Los Derechos Personalísimos. Teoría general. *Revista del Notariado*, 730, 1299 y ss.
- Cummings, C. D. (2022). Transhumanism: Morality and Law at the Frontier of the Human Condition. *Ave Maria Law Review*, 20, 216-259.
- De Lorenzo, M. (2010). El cuerpo humano que se vuelve cosa, cosas que se vuelven cuerpo humano. *La Ley*, 2010-B, 807 y ss.
- De Olivera, J. (2021). Transformatio ad optimo: Medicina estética e transhumanismo. *Persona y Derecho*, 84, 99-118.
- Franco, A. M. (2017). Symposium Article: Transhuman Babies and Human Pariahs: Genetic Engineering, Transhumanism, Society and the Law. *Children's Legal Rights Journal*, 37(2), 185-218.
- Fukuyama, F. (2002). *Our posthuman future. Consequences of the biotechnology revolution*. Farrar, Straus and Goroux.
- Herminda del Llano, C. (2021). Los riesgos del transhumanismo desde una perspectiva iusfilosofica. *Persona y Derecho*, 84, 157-182.
- Ikemoto, L. (2005). Race to Health: Racialized Discourses in a Transhuman World. *DePaul Journal of Health Care Law*, 9(2), 1101-1130.
- Jotterand, F. (2010). Human Dignity and Transhumanism: Do Anthro-Technological Devices Have Moral Status? *American Journal of Bioethics*, 10(7), 45-52.

- Lafferriere, N. (2018). ¿Materia disponible o realidad personal? El cuerpo humano, las biotecnologías y las exigencias jurídicas de la dignidad. *Sociología y tecnociencia*, 8/1, 60-84.
- Lamm, E. (2016). Comentario a los artículos 51-61. En M. Herrera, G. Caramelo, & S. Picasso (Eds.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Tomo 1. Título Preliminar y Libro Primero* (2ª, Vol. 1). Infojus.
- Llambías, J. J. (2012). *Tratado de Derecho Civil: Parte general: Vol. I* (24.ª ed.). Abeledo - Perrot.
- Millán Puelles, A. (1974). *Economía y libertad*. Confederación Española de Cajas de Ahorro.
- Miró López, S., & De la Calle Maldonado, C. (2021). Dos formas de entender la vulnerabilidad: Transhumanismo de Bostrom y antropología centrada en la persona. *Cuadernos de Bioética (Universidad Francisco de Vitoria)*, 32(105), 149-158.
- Navarro Floria, Juan. (2016). *Los derechos personalísimos*. El Derecho.
- Orgaz, A. (1946). *Derecho civil argentino: Personas individuales*. Depalma.
- Polaino Llorente, A. (1976). Limitaciones éticas a las investigaciones humanas. *Persona y Derecho*, 3, 485-496.
- Pugliese, Z. (2020). Transhumanismo: Una promesa de mejoramiento humano carente de fundamento ético. *Nuevo Pensamiento*, X(16), 429-446.
- Romañach Cabrero, J. (2006). Las propuestas éticas y sociales del transhumanismo y los derechos humanos. *Universitas*, 24, 2-39.
- Sandberg, A. (2000). Introductory Texts about Transhumanism [Blog]. *Transhumanist Resources*.
<http://www.aleph.se/Trans/Intro/index-2.html>
- Sanguineti, J. J. (2021). *Ciencia, tecnología y mundo humano*. Logos - Universidad Austral: Instituto de Filosofía.

- Tale, C. (2022). Comentario a los artículos 51 a 61. En P. Heredia & C. Calvo Costa (Eds.), *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado* (1º, Vol. 1, pp. 600-670). Thomson Reuters - La Ley.
- Tinant, E. L. (2008). Progreso científico y tecnológico y derechos humanos. Con especial referencia al derecho a la salud. *UNLP*, 38, 238 y ss. también en TR LALEY AR/DOC/530/2008.
- Tobías, J. W. (2015). Glosas a los artículos 1 a 104 y 141 a 224. En J. H. Alterini, I. E. Alterini, O. Gómez Leo, M. V. Aicega, & L. F. Leiva Fernández (Eds.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado: Tratado exegético: Vol. I*. Thomson Reuters - La Ley.
- Valera, L. (2021). Tres tesis sobre el transhumanismo. *Persona y Derecho*, 84, 119-132.
- World Transhumanist Association. (2022a). Transhumanist FAQ [Página oficial]. *Humanityplus*.
<https://www.humanityplus.org/transhumanist-faq>
- World Transhumanist Association. (2022b). What is transhumanism? [Página oficial]. *Humanityplus*.
<https://www.humanityplus.org/transhumanism>
- Yudkowsky, E. (2003). *Creating Friendly AI: The Analysis and Design of Benevolent Goal Architectures*. The Singularity Institute (The Machine Intelligence Research Institute).